

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/05/2021.- INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: *"La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 06 de enero del 2020"* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno.*

*Visto el estado que guardan los autos del medio de impugnación interpuesto ante esta Autoridad el día 11 once de enero del mes y año en curso, a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 09:30 horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, el expediente promovido por el ciudadano **JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN**, por su propio derecho, en contra de "la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 6 de enero de 2020" dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/05/2021.*

Asimismo, se tiene por recibido el día 27 veintisiete de enero de la presente anualidad a las 13:22 trece horas con veintidós minutos oficio número CAJ-LXII-046/2021 signado por la C. Diputada Vianey Montes Colunga en su carácter de Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, mediante el cual en alcance al diverso oficio CAJ-LXII-040/2021 de fecha 22 de enero del año que transcurre mediante el cual rindió el Informe Circunstanciado ante esta Autoridad. En tal sentido, la Secretaria General de Acuerdos da cuenta del oficio en comentario al Magistrado Rigoberto Garza de Lira a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 27 veintisiete de enero del año en cita.

Se le tiene a la C. Vianey Montes Colunga, por haciendo las manifestaciones vertidas en el oficio de cuenta.

*Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio Ciudadano, promovido por el C. **JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN** en su carácter Ciudadano Mexicano dentro del presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones:*

1. Jurisdicción y Competencia. *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.*

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos el reconocimiento expreso que realiza el C. Diputada Vianey Montes Colunga en su carácter de presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, al momento de emitir su informe circunstanciado bajo la clave **CAJ-LXII-040/2021** de fecha 22 de enero del año que transcurre, en la que señala “esta soberanía reconoce la personería con la que comparece el promovente...”

El impetrante se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral vigente. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito recursal, se desprende que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción VII de la Carta Magna, de iniciar leyes para controvertir la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa de adicionar una nueva fracción XVI, del artículo 4º de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a las iniciativas legislativas propuestas presentadas por el actor el 06 seis de enero de 2020 dos mil veinte; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan cada día que transcurre, día a día toda vez que son hechos de **tracto sucesivo**, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

Estado, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata a un caso de excepción. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 15/2011

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación...”²

Jurisprudencia 6/2007

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”³

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio, y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Juicio Ciudadano**, precisado en el exordio de este proveído.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que, en el expediente de marras, obran las pruebas que ofrece el promovente, enlistadas a continuación:

² Jurisprudencia aprobada en sesión pública por Unanimidad de votos por la Sala Superior del TEPJF, el 19 de octubre del 2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

UNICO: “Las documentales que son los escritos debidamente recepcionados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que acompaño a este escrito, así como copia certificada del suscrito, a efecto de acreditar las fechas en que presente la iniciativa ciudadana respectiva y la personalidad con la que se comparece...”.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en el 18 y 19 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

Además, se tiene al **C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN**, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la calle Ignacio López Rayón 615 Colonia Centro de esta ciudad, San Luis Potosí, S.L.P., y por autorizando a la Licenciada Raquel Álvarez Charqueño.

Se tiene por no compareciendo en el presente recurso tercero interesado, información que se desprende de la Cédula de Certificación del término, de fecha 21 veintiuno de enero del año que transcurre, mediante el cual, la Lic. Norma Edith Méndez Galván en su carácter de notificadora del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de la LXII Legislatura, quien certifico que no compareció persona alguna con tal carácter.

Se tiene al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por rindiendo Informe Circunstanciado signado por la C. Diputada Vianey Montes Colunga en su carácter de Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado con número de oficio **CAJ-LXII-040/2021**, de fecha 22 de enero del año que transcurre; y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, por lo tanto, se le tiene por cumpliendo a lo establecido en el artículo 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, al no existir diligencia por desahogar en el presente Juicio Ciudadano, con fundamento en las numerales 33 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN** procediéndose a formular el proyecto de resolución.

Notifíquese Personalmente.

A S Í lo acuerda y firma el **Mtro. Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con Secretaria General de Acuerdos **Licenciada Alicia Delgado Delgadillo**, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta, Lic. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.